



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : **19001-33-33-005-2021-00099-00**

**Ejecutante** : **DORA MARIA ORTIZ LERMA**  
**Ejecutad** : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**

**M. de Control** : **EJECUTIVO**

**Auto N°** : **190**

La Señora DORA MARIA ORTIZ LERMA, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva originada en la Sentencia No. 003 de 25 de enero de 2018 (Archivo2 fls 36 a 40) proferida por este Despacho, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento con NUR 19-001-33-33-009-2016-00114-00, la cual está debidamente ejecutoriada ( Ibidem fl 43)

La demanda ejecutiva fue presentada inicialmente ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, quien mediante auto del 22 de noviembre de 2021 (Archivo 3 E.D.), ordenó remitirla por competencia a este Despacho, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 9º del artículo 156 del CPACA<sup>1</sup>.

### **I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.**

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, el juzgado es competente para conocer el proceso de la referencia, al haber tramitado y decidido el proceso que dió origen a la condena.

En consecuencia, se le dará el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos. (Artículo 422 y siguientes CGP).

### **II. Título Ejecutivo y Pretensiones<sup>2</sup>**

<sup>1</sup>ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

<sup>2</sup> Ibidem fl 11 a 13 E.D.

Expediente : 19001-33-33-005-2021-00099-00  
Ejecutante : DORA MARIA ORTIZ LERMA  
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
M. de Control : EJECUTIVO

---

El título ejecutivo está conformado por la Sentencia No. 003 de 25 de enero de 2018 (Archivo2 fls 36 a 40), proferida por este Despacho, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

Pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

- a) *Por valor de \$50.066.972, por concepto del reajuste pensional, e indexación desde el 16 de noviembre de 2013, hasta la fecha de presentación de la demanda.*
- b) *Por concepto del reajuste pensional, e indexación desde de la presentación de la demanda hasta la fecha de pago efectivo.*
- c) *Por el valor de la diferencia de los intereses de mora a la tasa DTF dejados de pagar desde 21 de febrero de 2018 al 21 de mayo de 2018, y desde 23 de enero de 2019 hasta 03 de agosto de 2019, una vez deducidos los valores pagados por la demandada.*
- d) *Por valor de los intereses de mora calculados sobre el 1,5 sobre interés bancario corriente dejados de pagar desde el 7 de agosto de 2019 hasta la presentación de la demanda por valor de \$7.211.373 una vez deducidos los valores pagados por la demandada.*
- e) *Por valor de los intereses de mora calculados sobre el 1,5 sobre interés bancario corriente dejados de pagar desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación.*

2.- *Se condene en cosas al ejecutado.*

### **III.- Caducidad del proceso ejecutivo**

En cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo como la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establecieron que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de las providencias el **21 de febrero de 2018** (Ibidem fl 43), aquella se hacía exigible desde el **21 de diciembre de 2018**,<sup>4</sup> por lo que la demanda ejecutiva podía interponerse a más tardar

---

<sup>3</sup> Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma

Expediente : 19001-33-33-005-2021-00099-00  
Ejecutante : DORA MARIA ORTIZ LERMA  
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
M. de Control : EJECUTIVO

el **21 de diciembre de 2023**, y al radicarse el líbelo el **04 de junio de 2021** (Archivo 1 E.D.), se concluye que se instauró oportunamente.

#### **IV.- Integración Parte Ejecutada.**

Se tendrá como parte ejecutada a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por ser quien está obligada al cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia objeto de recaudo, tendiente al reconocimiento y pago de la re liquidación de la pensión de jubilación reconocida en favor de la ejecutante.

#### **V. Ejecutividad del Título**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso<sup>5</sup>.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias objeto de recaudo en el presente asunto son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la condena impuesta en la Sentencia No. 003 de 25 de enero de 2018 (Archivo2 fls 36 a 40) proferida por este Despacho.

Como quiera que las sentencias objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagradas en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

Habiéndose ejecutoriado la Sentencia objeto de recaudo en la presente acción el **21 de febrero de 2018** (Archivo 2 fl 43 E.D.), las condenas pueden ejecutarse a partir del **21 de diciembre de 2018**, y al no acreditarse el pago, es procedente el ejercicio de la acción ejecutiva para la realización de la obligación.

#### **VI.- Intereses Moratorios**

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones como la que hoy se analiza, establece la norma consagrada en el artículo 192 del CPACA,<sup>6</sup> que los mismos cesarán de causarse, si dentro

*de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...*

<sup>5</sup> Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

<sup>6</sup> ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. ...Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código... **Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido**

Expediente : 19001-33-33-005-2021-00099-00  
Ejecutante : DORA MARIA ORTIZ LERMA  
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
M. de Control : EJECUTIVO

de los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga la condena, el beneficiario no acude ante la autoridad competente a reclamar el pago ordenado, y sólo se reanudará su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

Al respecto, la parte ejecutante allega con la demanda:

- Cuenta de cobro presentada el **23 de enero de 2019** (Archivo 2 Fls 4, y 44 E.D.), solicitando el cumplimiento de sentencia elevada ante La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, con radicado SAC CAU2019ER002066 de Sistema de Atención al Ciudadano del Departamento del Cauca-Secretaria de Educación y Cultura, es decir, por fuera de los SAC-Municipio de Popayán, efectuada dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.
- Resolución No. 543 del 12 de abril de 2019, expedida por el Departamento del Cauca-Secretaria de Educación y Cultura como vocero de la entidad ejecutada, a través de la cual se cumple la sentencia al cobro y se reconoce el ajuste pensional concedido mediante fallo judicial en favor del actor, ordenando el pago de los siguientes valores: (Ibidem fl 44 a 52)
- - Reajuste de mesada pensional:
    - Desde el 28 de enero de 2010 -fecha de adquisición del estatus de pensionada- en el valor de \$ 2.070.599.
    - Desde el 16 de noviembre de 2013, en el valor de \$ 2.269.987.
  - Por pago retroactivo de la diferencia entre mesadas pagadas y nuevo valor reconocido, **\$ 11.811.121**, desde el 16 de noviembre de 2013 y 9 de marzo de 2019, del cual se deducirán los descuentos de Leyes: 91 de 1989 (5%); 812 de 2003(12%) y 1250 de 2008 (12%)
  - Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre 16 de noviembre de 2013 y 21 de febrero de 2018- fecha ejecutoria de la sentencia- **\$ 879.444.**
  - Por concepto de interés moratorio a la tasa DTF desde 21 de febrero de 2018 y 20 de mayo de 2018, **\$ 97.592**
  - Por concepto de interés moratorio al 1,5 del interés bancario corriente desde 23 de enero de 2019- fecha de presentación de la cuenta de cobro de la sentencia- y hasta el 30 de marzo de 2019, **\$ 392.946**
  - Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de **\$ 472.445**

Reconociendo en total la suma de **\$ 13.653.548** (Ibidem fl 47),

ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud....En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo...El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar...Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Expediente : 19001-33-33-005-2021-00099-00  
Ejecutante : DORA MARIA ORTIZ LERMA  
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
M. de Control : EJECUTIVO

Conforme se indica en los hechos de la demanda, se evidencia que el **24 de agosto de 2019**, la parte ejecutada recibió un **pago parcial por valor de \$12.690.565**, (Hechos 16 y 21, Ibidem Fl 60, que al parecer corresponden al valor neto después de deducciones de ley), los cuales a juicio del ejecutante no satisfacen el total de los derechos pensionales reconocidos al actor mediante sentencia.

La cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte ejecutante el **23 de enero de 2019** y el proceder institucional de la parte ejecutada, determinan que se **causan intereses** moratorios en los siguientes términos:

- **A la tasa DTD** desde el **22 de febrero de 2018** –*fecha de acuse de ejecutoria la sentencia*- y hasta el **22 de mayo de 2018**, fecha del -vencimiento de los tres (3) meses dispuesto por artículo 192 del CPACA para causación de intereses moratorios-
- La no presentación oportuna de la cuenta de cobro por la parte interesada, **interrumpe la causación de intereses** moratorios:
  - A la tasa DTF desde el **22 de mayo de 2018** y hasta el **21 de diciembre de 2018**, es decir, al vencimiento de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.
  - A la tasa del 1,5 del interés bancario corriente causados **desde el 22 de diciembre de 2018 y hasta el 22 de enero de 2019**, día anterior a la presentación de la cuenta de cobro por la parte interesada ante la entidad.
- Causación de intereses a la tasa del 1,5 del interés bancario corriente, causados **desde el 23 de enero de 2019** -fecha de presentación de la cuenta de cobro- y hasta el **24 de agosto de 2019**, fecha de aceptación de pago parcial reconocido por la parte ejecutante.
- Causación de interés moratorios a la tasa del 1.5 del interés bancario corriente desde **25 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación**, sobre el nuevo saldo de la obligación, luego de imputar el pago parcial de la obligación en los términos del artículo 1653 del Código Civil.<sup>7</sup>

## VII.- Valor Determinable del Crédito al Cobro

En cuanto a que el título sea claro y expreso se observa, que en la sentencia objeto de ejecución, se condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar el reajuste de la pensión de jubilación que devenga la Señora DORA MARIA ORTIZ LERMA, previa reliquidación de la misma, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio devengado durante el año de servicio anterior a la fecha de causación del derecho, adquirido el 28 de enero de 2010, incluyendo en el ingreso base de liquidación todos los factores devengados, la doceava

<sup>7</sup> **ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>**. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Expediente : 19001-33-33-005-2021-00099-00  
Ejecutante : DORA MARIA ORTIZ LERMA  
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO-FOMAG  
M. de Control : EJECUTIVO

---

parte de las primas percibidas y excluyéndose de la misma, el pago de sueldo de vacaciones. Sumas reconocidas debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, a las cuales deben hacerse las deducciones legales, sobre la base del reconocimiento de la diferencia de mesadas pensionales a partir del 16 de noviembre de 2013, por prescripción de mesadas anteriores. (archivo 2 fl 39 y 40 E.D.)

Motiva su acción ejecutiva exponiendo que mediante Resolución 543 del 12 de abril de 2019 se cumplió de forma incorrecta la orden judicial impartida, por cuanto no se liquidó en debida forma el Ingreso Base de Liquidación para estimar el reajuste pensional reconocido, indica que se calcularon indebidamente las primas de navidad y de vacaciones de los años 2009 y 2010, generando un error en el cálculo de la mesada pensional correspondiente al año 2010, misma que no fue reajustada anualmente. Por su parte, las sumas reconocidas no fueron indexadas hasta la fecha del pago, es decir, a 24 de agosto de 2019, ni en los montos correspondientes; inconsistencias que determinaron un pago inferior al que efectivamente debió cancelarse y del cual, tampoco se liquidaron intereses moratorios en debida forma.

Considera que el pago parcial percibido debe imputarse primero a los intereses causados hasta la fecha de su realización y el saldo imputable al capital, y sobre el capital insoluto generar los efectos del incumplimiento reclamado con la presente acción.

Lo anterior permite establecer que, el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Cumpliendo el título ejecutivo al cobro, con las previsiones de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, por tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento que emana de una sentencia de condena proferida por juez, que puede ser liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, es factible librar el respectivo mandamiento, según lo acreditado probatoriamente dentro del proceso.

## **VIII- SOBRE LAS COSTAS**

En relación con las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal resolver al respecto para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

## **IX.- Pagos Parciales**

Dentro del presente trámite, el apoderado de la parte ejecutante, informa que la entidad ejecutada ha saldado parcialmente la obligación, efectuando

Expediente : 19001-33-33-005-2021-00099-00  
Ejecutante : DORA MARIA ORTIZ LERMA  
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
M. de Control : EJECUTIVO

el 24 de agosto de 2019 un pago por valor de **12.690.565**. (Hechos 16 y 21, Archivo2, Fl 60 E.D.).

Con todo, se dará aplicación al artículo 1653 del Código Civil, en cuanto que, los pagos realizados para satisfacer la obligación se imputarán primero a los intereses y luego al capital, efectuando la deducción del mismo en la liquidación del crédito dentro del presente proceso y en todo caso atendiendo la fecha en que se realizaron los respectivos pagos.

#### **X.-VALOR POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO:**

Efectuada la liquidación del crédito con apoyo del Contador adscrito al Juzgado y que hace parte integrante de la presente providencia, el comportamiento de la obligación es el siguiente:

Capital insoluto	:	664.716
Interese moratorios	:	389.931
Total adeudado hasta la fecha (8 de febrero de 2022)	:	1.054.647

Conforme con lo expuesto, se libraré mandamiento de pago por el valor de **UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$ 1.054.647)**, por concepto de la obligación reconocida en el título ejecutivo al cobro.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Popayán; **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y en favor de la señora DORA MARIA ORTIZ LERMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.434.959 de Guapi -Cauca expedida en Popayán (Cauca), conforme con la condena impuesta en la Sentencia No. 003 de 25 de enero de 2018 (Archivo2 fls 36 a 40), proferida por este Despacho dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento con NUR 19-001-33-33-009-2016-00114-00, discriminada en la siguiente forma:

1. Por el valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 664.716)** producto de CAPITAL INSOLUTO, conforme lo expuesto.
2. La suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 389.931)**, por concepto de INTERESES MORATORIOS adeudados hasta la fecha, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Expediente : 19001-33-33-005-2021-00099-00  
Ejecutante : DORA MARIA ORTIZ LERMA  
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
M. de Control : EJECUTIVO

---

–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO.-** la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 eiusdem.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

**CUARTO:- NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el auto admisorio los delegados de Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** Por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1º del artículo 442 del CPACA empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA, a través del correo electrónico

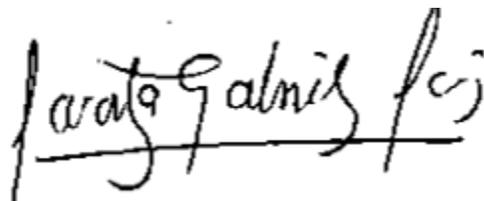
Expediente : 19001-33-33-005-2021-00099-00  
Ejecutante : DORA MARIA ORTIZ LERMA  
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO-FOMAG  
M. de Control : EJECUTIVO

[jose\\_102626@hotmail.com](mailto:jose_102626@hotmail.com) , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSE RAMON CERON RIOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C. C. No. 1.026.263.833 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 238.037 del C. S. J., en los términos de los poderes obrantes a folios 2 a 4 del archivo 2 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacb1a745c6a5bba83da7cf3c988b305e43da41393854b86f5740aadf715d682**

Documento generado en 15/02/2022 12:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>